



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA - CAUCA

Miranda Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio **No. 232**

Rad: 2022-00163-00

REF. PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DIEGO HERNAN ROSERO GIRALDO.

DEMANDADO: EVELYN YULIETH SANTACRUZ CARVAJAL.

Procede este despacho Judicial a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de impugnación de la paternidad promovida por el señor **DIEGO HERNAN ROSERO GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.886.789 expedida en Florida Valle, mediante apoderado judicial **VIVIANA MORALES TRIVIÑO** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40.343.061 expedida en Villavicencio Meta, portadora de la T.P Nro. 346.016 del Consejo Superior de La Judicatura, contra **EVELYN YULIETH SANTACRUZ CARVAJAL** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.519.261.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de demanda, es menester hacer un estudio respecto de la competencia que sustenten el motivo por el cual es dirigida a este Despacho, se aporta como fundamento jurídico el artículo 22 y 368 del Código General del Proceso demás normas concordantes aplicables al caso.

Así las cosas, es preciso advertir que el presente proceso no puede ser estudiado de fondo por esta Agencia Judicial, toda vez que revisadas las normas consagradas en el Código General del Proceso sobre los asuntos que deben ser adelantados ante los Jueces Civiles Municipales, se observa de forma expresa que los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, fueron atribuidos a los Jueces de Familia (circuito).

Al respecto, reza el artículo 22 del C.G.P.:

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen primera instancia, de los siguientes asuntos:

(..)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referente estado civil que lo modifiquen o alteren.

De tal manera que, por el factor objetivo, específicamente la naturaleza del asunto, es competente para conocer de la demanda que fuera presentada por las partes atrás referenciadas, en primera instancia, los Jueces de Familia, que para el caso sub judice le corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Tejada, Cauca.

En consecuencia de lo anterior y a la luz de lo normado en el inciso segundo del artículo 90 *ejusdem*, el cual reza que:

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, no se le impartirá trámite al interior de este Despacho y en consecuencia se procederá a rechazar de plano la demanda objeto de pronunciamiento.

Este Juzgado rechazará y remitirá el asunto para que sea conocido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, Cauca, por ser a consideración de este despacho Judicial, el competente para su trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Impugnación de paternidad, incoada por **DIEGO HERNAN ROSERO GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.886.789 expedida en Florida Valle, en contra de **EVELYN YULIETH SANTACRUZ CARVAJAL** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.107.519.261, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos ante *el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA, CAUCA*, como asunto de su exclusiva competencia.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CELIA PIEDAD VIDAL.-
Juez.